En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"K., G. F. c/ A., G. y otro s/ DEMANDA LABORAL (Haberes e Indemniz. de Ley)", expte. nro. 201/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2650/04), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1102), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1058/1077? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 1058/1077, que previo al rechazo del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928, modif. por el art. 4° de la Ley 25561 y el art. 5° del D. 214/02, que fuera consentido por las partes, hace lugar parcialmente a la demanda y distribuye los honorarios conforme el art. 72 CPr./DJ., es apelada por la actora (fs. 1079), a tenor del informe de fs. 1084/1090, el que le es contestado por su oponente a fs. 1092/1095vta., todo conforme lo que emerge de la planilla de elevación de fs. 1099.

Asimismo, los letrados de la accionante, por

derecho propio consideran bajos los honorarios que se les ha regulado conforme la previsiones de la ley de aranceles profesionales, tal como surge de fs. 1080.

Se critica, en primer término, la supuesta inaplicabilidad del CCT N° 340/01 que al margen de las opiniones que exceden el tratamiento jurídico de la cuestión, se le ha brindado a la *a quo* una dura opugnación a su postura doctrinaria y jurisprudencial a la luz de la prueba adquirida en la causa, ya he tenido oportunidad de establecer algunas pautas de actuación en el tema recientemente (causa "F.").

Antes de seguir adelante y en cuanto al comentario que se resalta en negrita a fs. 1085, viene a mi memoria cuando, dando cuenta de una advertencia en cuanto al llamado debido "estilo forense", dije que la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable mesura que salvaguarde la majestad de la justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio, evitando los desbordes de palabra (ver en idéntico sentido Rev. ED del 09/03/1984, n° 5943).

Asimismo, que en mérito al modo y contenido de las expresiones de agravios, no resulta ocioso destacar que, ajustado a la doctrina acuñada por nuestro Máximo Tribunal Nacional, no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba, sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (ver, v. gr., Fallos 144:611; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre muchos).

En cuanto a la insinuación de insuficiencia que se lee a fs. 1092, p. II-1 de la contestación de la demandada, es del caso destacar, con sujeción a las constancias de la litis, que el escrito impugnativo, tras su lectura y valoración, reúne los elementos necesarios para tener por expresados agravios por la parte actora contra la resolución apelada, por cuanto ha expuesto los motivos por los cuales pretende la reforma del decisorio. Así, la doctrina ha dicho: "…se debe privilegiar la composición de la causa con justicia, antes que una fría legalidad, decidiendo el pleito de un modo real y profundo. Es por ello que se ha declarado que la brevedad o laconismo de la expresión de agravios – o la extensión inusual de los argumentos-, no constituye razón suficiente para sentar la deserción del recurso en el supuesto que el apelante individualice, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, por cuanto la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal aconseja aplicarla con criterio amplio, favorable a la admisibilidad del recurso" (cf. Azpelicueta, J. - Tessone, A., "La Alzada, Poderes y Deberes", p. 30, Platense, La Plata, 1.993). Así, no existe razón ni aún duda en cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto, debiendo en consecuencia, mantenerse abierta la instancia.

Ahora bien, volviendo al tema del encuadramiento convencional pretendido por el reclamante, pese a haberlo consentido durante el desarrollo de la relación y recién cuestionado al cese. Se advierte que ha sido motivo de especial preocupación y estudio por parte de la *a quo* (fs. 1061 últ. párr./1070, afrontando y

confrontando toda la prueba adquirida en la causa al respecto, tomando posición en tan controvertido tema y decidiendo en contra de la que sostiene con tanta obstinación la recurrente.

Veamos, se ha dicho que para fijar la actividad del empleador a los fines de la aplicación de una convención colectiva de trabajo –encuadramiento convencional-, es procedente atenerse a su finalidad económica, distinguiéndose o precisándose incluso, entre lo que constituye su objeto esencial al margen del desarrollo de actividades complementarias.

Asimismo y para el supuesto de que dos convenios contemplen una misma relación laboral, es un principio liminar, el que se debe evitar la desarticulación de las normas de los convenios, porque ello les haría perder coherencia y sistematicidad, resultando entonces conveniente aplicar las normas de uno u otro según convenga, pues el criterio atomista es desechado por la mayoría de la doctrina, postulándose en ese caso la aplicación de un solo convenio, según se establece en los fallo referidos más arriba. También corresponde tener en cuenta el principio denominado de la unidad de la empresa, que señala que la convención colectiva de la actividad principal de la empresa prevalece sobre los convenios parciales, cuando estos últimos refieren a oficios que no son extraños a la explotación, sino accesorios o complementarios, principio que, como lo tengo expresado, son consagrados por la jurisprudencia.

Así, al margen de toda la prueba referida a la actividad de la empresa demandada que no ha sido puntual y concretamente objetada por la recurrente, coincide con el dato pericial de fs. 990vta. p. 1, que no ha sido alcanzado más que de modo indirecto e

insuficiente por la impugnación de fs. 993/996 y la misma queda plasmada en el certificado de trabajo acompañado a fs. 8, dando cuenta que el actor forma parte del plantel del personal, desempeñándose como oficial electricista en equipos perforadores.

Si bien en tal certificación se pone especial énfasis en el servicio a empresas petroleras, el plantel ha debido operar en su actividad principal (ver informe municipal de habilitación de fs. 651/652) sirviendo a empresas pesqueras y particulares, y a los fines de no reiterar la exhaustiva investigación que muestra el fallo, finalizo señalando que la demandada encuadró su conducta al CC que sostiene afín a sus actividades; que no fue parte interviniente del CCT cuyo reencuadramiento se pretende y que no existe prueba que desmienta lo dicho y en todo caso pesaba sobre la que reniega tardíamente (art. 381 CPr/DJ, aplicable por remisión expresa del art. 40 de la Ley XIV-N°1).

En definitiva, lo que la *a quo* ha hecho no es más que interpretar y aplicar en el caso lo que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria aconsejan en casos análogos, como se lee, v. gr., en fallo de la CNtrab., sala IV, 15/07/2010 –"Serrano Andrea Verónica c/ Sempre Giovane Cosmoceutical S.R.L. y otro s/ despido" – publicado en microjuris.com, cita: MJ-JU-M-57954-AR - MJJ57954 - MJJ57954, que en breve reseña sostiene: "La aplicación de un convenio colectivo de actividad, en principio, no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, y que haya estado representado en la respectiva negociación colectiva". Máxime cuando contrariando la presunta sectorización en la prestación

de servicios de la demandada no ha merecido esfuerzo probatorio alguno sobre quien pesaba tal carga.

Lo dicho guarda relación con la posición adoptada en la causa "F. J. A. y otro c/ P. P. Y S. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab. e indem.", expte. N° 214/2013". Aún cuando en esta, la suerte del reclamante fue otra.

El punto anterior incide de modo directo en cuanto al segundo agravio, y de resultas de la prueba que ha servido de fundamento para negar el reencuadramiento pretendido, sirve ahora para verificar que no ha podido superase la exigencia del artículo 1° del D. 2136/74.

En cuanto al presunto "criterio civilista" imputado a la sentenciante por haber considerado que en el caso y en razón de lo resuelto correspondía la distribución de la condena en costas del modo que luce en el resolutorio del fallo, consecuente con los considerandos respectivos, el calificativo no es justo, ya que si revisamos la jurisprudencia análoga a nivel nacional y en particular la de la Cámaras de Trabajo a nivel nacional, en innumerable cantidad de veces se siguió tal criterio, todo dependía del caso concreto y sin dejar de lado los principios procesales y de justicia social que tienden a beneficiar los reclamos del trabajador por esta vía (ver, v. gr., CNTrab., sala V, 24/07/2008 –"Savarese Hector Remo c/ Skytel Telecomunicaciones Argentina S.A. s/ despido"- cita: MJ-JU-M-38109-AR - MJJ38109 - MJJ38109; "Sandoval, Lucía Lidia c/ROSAS, Luciana María y otro s/ C.P.L", CApel. Lab. de Santa Fe, 14/05/2013 - Citar: elDial.com - AA7F50; CNTrab., sala V, 28/02/2013 –"Diaz, Héctor Daniel c. Tascar S.R.L. y otro s/ despido"- publicado en: LA LEY 15/05/2013, 11, cita online:

AR/JUR/3167/2013). Incluso, en el resumen del fallo de la causa "Garnica M. N. c/ Lara O. p/desp." del 27-06-2007, del la SCJ Mendoza se lee: "Las costas deberán distribuirse en proporción al éxito obtenido, debiendo tenerse en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas". No obstante, ello es criterio consolidado de este tribunal sustentado en la doctrina del STJ local, que en estos supuestos dijo que corresponde la aplicación de las costas a la vencida, lo que así se propone.

En cuanto a la crítica formulada por los letrados de la actora en cuanto a la presunta errónea aplicación de la ley de aranceles profesionales en la media que lo agravia, no se advierte tal irregularidad a la luz de los antecedentes de autos y de las tareas realizadas en conjunto y en forma individual por cada uno profesionales actuantes, tanto que se regula conjuntamente dentro de los límites allí establecidos y distinguiendo en el caso del recurrente su mayor actividad. A no olvidar que el magistrado posee un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en la regulación de honorarios (ver, v. gr., CSJN, 14/10/76 en ED 69-441 citado en la obra de Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario, "Honorarios judiciales", ed. Astrea, 2008, t. 2 pág. 8, parág. 181) de allí, si se advierte que lo regulado respeta los límites legales, se requiere una exhaustiva verificación que emerja de los antecedentes obrantes en autos demostrativas de una labora que justifica elevar lo resuelto y para satisfacer tal extremo no bastan las generalidades y la mera disconformidad. En consecuencia considero y

propongo al acuerdo desestimar los reclamos formulados por los letrados de la actora.

Por lo dicho, propongo al acuerdo acoger parcialmente el recurso de apelación incoado por la actora, debiendo soportar las costas de ambas instancias la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento procesal oportuno, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII-Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Hacer lugar parcialmente a los agravios, imponiendo la costas de ambas instancias a la vencida y difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

El alcance del fallo, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso.

Previo a toda consideración, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de los agravios, desde que la parte demandada ha planteado la insuficiencia técnica del recurso.

Al respecto, es dable recordar que impera en la materia un criterio amplio de admisión, que inveteradamente ha adoptado esta Sala, que obsta en el caso concreto al pronunciamiento de la declaración peticionada.

En esta línea, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que cuando existen dudas acerca de si el

escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 269 del CPCCCh debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-03-01, SAIJ01150056).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión y adentrarse en el análisis del memorial.

3. Tratamiento de los agravios.

La cuestión troncal sometida a revisión como lo ha puesto de relieve el colega preopinante, es la determinación del convenio colectivo aplicable a la relación laboral de este caso individual. Es que las diferencias salariales reclamadas al promover la demandada, se sustentan fundamentalmente en el encuadre convencional que pretende el actor. Esto es en la aplicación del CCT 340/01; mientras la empleadora sostuvo que el encuadramiento efectuado dentro de la CCT 260/75 se ajusta a derecho. Esta posición, luego de un completo examen es la que se consagra en el fallo.

Los argumentos del recurrente no alcanzan conmover los fundamentos nucleares del pronunciamiento. Es que las alegaciones relativas sobre la existencia de unidades operativas independientes quedan enervadas por la actividad principal de la empleadora y el principio de unidad conforme lo pone de relieve el colega preopinante.

Así, resulta preponderante la doctrina el fallo plenario: "Risso, Luis c/ Química Estrella S.A.", de 22-03-1957 (DT, online). En dicho precedente, se estableció que para definir el convenio colectivo que le resulta aplicable a una relación laboral, lo

relevante es determinar cuál es la actividad principal de la empresa o establecimiento. Tal criterio engarza como bien ha señalado la magistrada de la anterior instancia con otro aspecto vital en la cuestión que es el de la representatividad. Es que no puede perderse de vista que por su propia definición los convenios colectivos de trabajo son acuerdos normativos; ergo, la representación (gremial y empresaria) es presupuesto esencial para generar la obligatoriedad y exigibilidad de sus cláusulas.

En reciente pronunciamiento, el Dr. Fernández Madrid, al resolver una cuestión de encuadramiento convencional, invocó para la resolución del caso la doctrina del mentado plenario (CNTrab, Sala VI, 16/12/2010, en autos "Ventrice, Jorge Omar c. Aguas Argentinas S.A. y otro", laleyonline, AR/JUR/88586/2010). En comentario laudatorio a dicho fallo se sostiene que esta tesitura se halla básicamente sustentada en la doctrina que explicita que en aquellos supuestos en que el empleador tenga bajo su servicio trabajadores que desarrollan tareas distintas a las encuadradas dentro de su específica actividad, solo se les podrá aplicar una convención colectiva de estirpe horizontal (por oficio, profesión o categoría), cuando tanto la empresa cuanto el sector trabajador, hubieren sido representados en la celebración del correspondiente convenio. Es decir, se consagra el principio aplicativo de un convenio único en el establecimiento y solamente por vía excepcional, podrá tener cabida la vigencia simultánea de un convenio de profesión u oficio, a condición de que la misma empresa se hubiere encontrado representada en la génesis y conformación celebratoria de este último tipo de pactos

(cf. Aquino, Claudio, "Solidaridad del art. 30 LCT y encuadramiento convencional", DT 2011, mayo, p. 1148).

Estas consideraciones avalan la solución consagrada por la jueza de grado y demuestran la improcedencia del primer agravio y también del segundo por su ineludible ligazón.

El tercer agravio versa sobre las costas y adhiero al acogimiento propuesto. Invariablemente este tribunal ha sostenido que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto, el fundamento del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (cf. Morello - Sosa – Berizonce, en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p. 532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (cf. Sentencias Definitivas N° 65/06 y 19/07, 4/2010 y 14/12/L, entre otras).

Incluso, uno de los fallos citados sintetiza la doctrina del Superior Tribunal de Justicia a la cual refiere el colega preopinante; concretamente me refiero al voto del Dr. Nahuelanca en la Sentencia Definitiva

n° 4/2010. Entonces el colega explicitó que, el máximo tribunal local en los autos caratulados: "Crespo, Miguel Angel c/ Empresa Río Colorado S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando que: "Todavía más terminante resulta en el caso: "Vera Troncoso, Victoriana c/ Propietarios de Estancia Lago Blanco", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso" (voto Dr. Nahuelanca en Sentencia Definitiva N° 4 del año 2010).

En definitiva, por las razones expuestas, adhiero al rechazo del agravio.

3. El recurso de los letrados de la parte actora.

Los Dres. E. J. M. y J. M. P. interponen, a fs. 1080 y por su propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuadas a su favor, por baja.

La exigüidad denunciada no se verifica; los honorarios regulados no violentan la escala mínima y además se ajustan a las pautas legales dentro de las

cuales se encuentra el éxito obtenido (art. 4, ley arancelaria).

Por estas razones, adhiero a la proposición del rechazo.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia, en función de los argumentos ya expresados al dar tratamiento al tercer agravio, se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estas premisas se establecen a favor de los Dres. J. M. P. y J. M., en forma conjunta en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor de los Dres. P. L. I. y R. J. V. D., en forma conjunta, en el 30% de los que le correspondan por su labor en la anterior instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la resolución propuesta por el Dr. Alexandre.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1079.

2) Revocar parcialmente el punto 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. fs. 1058/1077, únicamente en cuanto a las costas, las que se imponen íntegramente a la demandada vencida.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1080 por los Dres. E. J. M. y J. M. P. contra los honorarios regulados a su favor en el fallo de primera instancia.

4) Costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios por la labor en segunda instancia a favor de los Dres. J. M. P. y J. M., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor de los Dres. P. L. I. y R. J. V. D., en forma conjunta, en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan por su labor en la anterior instancia. En todos los supuestos, con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 201 3
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"